

SX-JG-52/2026

Parte actora: Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO)

Tema: Falta de legitimación activa del promovente

Aspectos generales

Contexto

El 20 de marzo un ciudadano impugnó ante la presidencia del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, la omisión de éste a convocar y celebrar cabildo en sesión abierta. Luego, al resolver el asunto el 21 de mayo de este año, el TEEEO declaró fundado el agravio planteado por el promovente y ordenó al Ayuntamiento que emitiera la convocatoria a fin de realizar la sesión respectiva de cabildo abierto.

Actos impugnados

El actor, quien se ostenta como síndico segundo del Ayuntamiento, en calidad de representante legal, controvierte la notificación tardía de los acuerdos de admisión de pruebas y cierre de instrucción emitidos el 19 de mayo, así como la sentencia impugnada.

Planteamiento

Señala que haberles notificado de manera posterior los acuerdos implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, pues se vulneró su derecho a formular alegatos para su defensa, por lo cual, solicita se deje sin efectos la sentencia emitida y se ordene que le sean notificados los acuerdos, a fin de que le notifiquen correctamente los acuerdos y pueda presentar las alegaciones respectivas.

Problema jurídico

Determinar si el actor cuenta con legitimación activa para promover el juicio, pues en la instancia local fue autoridad responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha de plano** la demanda, pues el promovente no hace valer una afectación individual o la imposición de una determinada carga personal que le pudiera afectar en lo individual en alguno de sus derechos; por lo cual, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local y no actualizarse alguno caso de excepción, el juicio es improcedente.

Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-52/2026

PARTE ACTORA:
AYUNTAMIENTO DE OAXACA
DE JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
ROSELIA BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 17 de junio de 2026.²

SENTENCIA que **desecha de plano** la demanda, debido a que quien acude en representación del Ayuntamiento carece de legitimación activa para promover este juicio ya que, en la instancia local, actuó como autoridad responsable.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDA. Imprudencia por falta de legitimación.....	3
RESUELVE.....	4

GLOSARIO

Acto reclamado:	La omisión de notificación oportuna de los acuerdos de cierre y admisión y, por tanto, de la sentencia JDPC/01/2026 de 21 de mayo.
Actora, promovente o parte actora:	Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez por conducto de Ricardo Ramírez Pérez, síndico segundo y representante legal.
TEEO, Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento:	Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Expediente o juicio local:	JDPC/01/2026
JDPC:	Juicio para la protección de los Derechos de Participación Ciudadana
JG:	Juicio General

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro, colaboró: Giovanni de Jesús Robles Pegueros.

² Las fechas subsecuentes corresponderán al 2026, a excepción de precisión de lo contrario.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del TEPJF.
Sala Xalapa:	Sala Regional del TEPJF de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES³

I. Contexto

1. **Demanda.** El 13 de marzo, el ciudadano Sotero Santiago Dominguez promovió, por propio derecho, juicio ciudadano local ante la presidencia municipal del Ayuntamiento, a fin de controvertir la omisión de éste a convocar y celebrar cabildo en sesión abierta.
2. **Remisión al TEEO.** El 20 de marzo, el hoy actor, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento, remitió al TEEO las constancias relativas al trámite, para lo cual se formó el JDPC/01/2026 de índice de ese tribunal.
3. **Sentencia local.** El 21 de mayo de 2026, el TEEO ordenó al Ayuntamiento emitir la convocatoria a fin de realizar una sesión de cabildo abierto.

II. Del juicio general

4. **Demanda federal.** El 28 de mayo siguiente, la parte actora presentó demanda ante el TEEO para impugnar tanto los acuerdos dictados el 19 de mayo,⁴ así como la sentencia del JDPC/01/2026.
5. **Recepción y turno.** El 5 de junio⁵, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

³ Los cuales se advierten de las constancias del expediente y los hechos notorios conforme al artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ Acuerdo de admisión de pruebas y cierre de instrucción, así como por el que se señala fecha y hora de sesión, el cual señala que le fueron notificados el 22 de mayo.

⁵ En esa fecha se recibieron en esta Sala Regional la demandas y diversas constancias remitidas por el TEEO.



6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, lo admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERA. Jurisdicción y competencia⁶

Esta sala es competente para conocer y resolver este juicio, **por materia**, porque controvierte la sentencia del TEEO relacionada con mecanismos de democracia directa o participativa que solo tienen impacto en el ámbito municipal;⁷ y, **por territorio**, ya que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDA. Improcedencia por falta de legitimación.

En el caso se surte la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora,⁸ en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora combate.

Es criterio reiterado de este TEPJF que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos contra las determinaciones que en esa instancia se dictaron y hayan participado como responsables.⁹

No obstante, existen casos de excepción a lo anterior, que es cuando se actualiza cuando: *i.* se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos; *ii.* de alguna manera, la sentencia genera un

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la **Constitución Federal**; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV, inciso c) y 267 fracciones V y XV de la **Ley Orgánica**; 3, 4, apartado 1, 12, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 párrafo 2, 25, 79, 80, párrafo 1, inciso f, y 83 párrafo 1, inciso b), de la **Ley de Medios**.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la resolución del expediente SUP-JDC-937/2020, aplicado por esta sala al resolver los diversos SX-JDC-37/2022 y SX-JE-60/2022 y acumulados.

⁸ Prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, pues la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que pueda iniciar un juicio o proceso,

⁹ Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior de este TEPJF, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**", sobre la cual, en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

daño a alguna prerrogativa personal; *iii.* cuando se impone alguna obligación individual a las personas que actuaron como autoridades responsables;¹⁰ *iv.* cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

De dichas excepciones, ninguna se actualiza en este asunto.

Esta sala observa de la demanda, que el promovente no hace valer alguna afectación individual o la imposición de una determinada carga personal que les pudiera afectar en lo individual en alguno de sus derechos al promovente; por lo cual, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local y no actualizarse algún caso de excepción previsto para la procedencia del juicio, la procedente es **desechar de plano** la demanda.¹¹

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".

¹¹ En similares términos resolvió esta sala el SX-JE-60/2022 y acumulado.